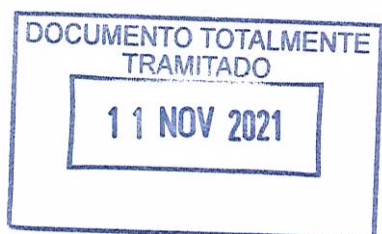


SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



ACOGUE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO NACIONAL DEL FÚTBOL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 406, DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 00469

SANTIAGO, 11 NOV 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 94, de 21 de julio de 2021, del Ministerio de Educación; en los Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, ambos de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorandum N° 04, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol; en la Formulación de Cargos 2020/FC/20, de 17 de diciembre de 2020; en la presentación de 29 de diciembre de 2020, del rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol por la que se presentan sus descargos; en el informe de fecha 5 de enero de 2021, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio; en la Resolución Exenta N° 406, de 28 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el recurso de reposición interpuesto por el Rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con fecha 1 de octubre de 2021 y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 37 de la Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior."

2° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

3° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

4° Que, para el cumplimiento de la obligación mencionada previamente, mediante Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, esta Superintendencia solicitó a todas las instituciones de educación superior del país la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, indicando la forma, modo y plazos en que la misma debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

5° Que, posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas y a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias a las instituciones que en dicho acto se indican, entre las

cuales se encuentra el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su entrega, oportunidad en la cual se le representó a dichas instituciones que el no envío de la información requerida por este organismo fiscalizador constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la cual puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 57 del referido cuerpo legal.

6° Que, según consta en Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no remitió a este organismo fiscalizador la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas ni aquella sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en conformidad con lo exigido en los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020.

7° Que, producto de lo anteriormente expuesto y acorde a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 276, de fecha 15 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En la misma resolución se designó como instructor al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

8° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/20, de fecha 17 de diciembre de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

9° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 276 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que la información requerida fue remitida con fecha 14 de agosto de 2020 "*mediante mail y documento anexo a la Superintendencia*", el cual acompaña a su presentación, solicitando se tenga en consideración al momento de emitir un pronunciamiento sobre la materia.

10° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 5 de enero de 2021, el fiscal instructor evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 del citado cuerpo normativo.

11° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la correspondiente formulación de cargos, los

descargos presentados por el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol y el informe evacuado por el instructor, este Superintendente procedió a dictar la Resolución Exenta N° 406, de 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió disponer el término del presente proceso administrativo sancionatorio y aplicar a dicha institución la sanción de multa a beneficio fiscal, contemplada en el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, por un monto de 190 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la misma Ley.

12° Que, la indicada Resolución Exenta N° 406, de 2021, de esta Superintendencia, junto con el informe del instructor de este procedimiento, fueron debidamente notificados al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

13° Que, con fecha 1 de octubre de 2021, don Martin Mihovilovic Contreras, en representación del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 406, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, solicitando que se determine que no ha existido incumplimiento por parte de dicha casa de estudios, se ordene el sobreseimiento de los cargos y el archivo de los antecedentes. En subsidio de lo anterior, solicita que se aplique la sanción contemplada en la letra a) del artículo 57 de la Ley N° 21.091 o, en su defecto, una rebaja en el monto de la multa impuesta, en atención a las atenuantes de responsabilidad que contempla el artículo 61 del citado cuerpo legal.

Para fundamentar sus peticiones, expone que la institución no contaría, en el período respectivo, con nada que informar respecto de la información requerida por las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Además, hace presente que no ha existido beneficio económico ni intencionalidad por parte de la institución y que no se le han aplicado sanciones con anterioridad. Finalmente, destaca que el Instituto Profesional siempre ha dado cumplimiento a los requerimientos de esta Superintendencia, a pesar de las especiales condiciones sanitarias generadas por la pandemia de "Covid-19".

14° Que, en relación a lo señalado por el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol en su recurso de reposición, corresponde señalar que la circunstancia de que en el período correspondiente no cuente con actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, ni donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, no libera a dicha institución de cumplir con la obligación de informar tal circunstancia a esta Superintendencia, tal como lo exige el artículo 37 de la citada Ley N° 21.091. Por su parte, corresponde hacer presente que la conducta anterior de la casa de estudios, la inexistencia de sanciones anteriores y el hecho no haber obtenido beneficio económico, ya se tuvieron en consideración al momento de determinar la sanción aplicable, tal como dispone el artículo 58 de la misma ley. En efecto, los considerandos 12° y 14° de la citada Resolución Exenta N°406, exponen de forma clara que se han tenido en cuenta todas las circunstancias que se regulan en los artículos 58 y siguientes de la referida Ley N° 21.091.

15° Que, sin perjuicio que los argumentos esgrimidos por el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con el objeto de fundamentar su recurso de reposición, no logran desvirtuar los cargos que le fueron formulados, es un hecho indesmentible que la situación de emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada "Covid-19" ha afectado, en mayor o menor medida, a las distintas instituciones de educación superior del país, por lo que la sanción aplicada a esta institución en particular podría estimarse más

gravosa de lo habitual si se consideran las especiales condiciones en que debió prestar sus servicios educacionales en dicho contexto.

16° Que, habida cuenta de lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo resolviendo el recurso de reposición interpuesto con fecha 1 de octubre de 2021 por el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol respecto de la Resolución Exenta N° 406, de 2021, de esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por don Martin Mihovilovic Contreras, Rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, en contra de la Resolución Exenta N° 406, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: REBÁJASE la multa aplicada al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol mediante Resolución Exenta N° 406, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, a 100 Unidades Tributarias Mensuales, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, don Martín Mihovilovic Contreras, al correo electrónico designado por la institución para dichos efectos, amunoz@inaf.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- | | |
|---------------------------------------------------------------|----|
| - Rector Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol. | 1c |
| - Fiscalía. | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 3c |

Expediente MGD N°2021-02356